REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

I N D I C E

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN ------1
CAPÍTULO PRIMERO----------1
DISPOSICIONES GENERALES ----------1
CAPITULO SEGUNDO ----------2
DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES----------2
CAPITULO TERCERO----------4
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ----------4
CAPITULO CUARTO----------5
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS----------5
CAPITULO QUINTO----------8
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ----------8
CAPITULO SEXTO ---------- 14
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR---------- 14
CAPITULO SÉPTIMO---------- 16
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---------- 16
CAPITULO OCTAVO---------- 17
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---------- 17
CAPITULO NOVENO ---------- 19
DE LOS MOTOCICLISTAS---------- 19
CAPITULO DÉCIMO---------- 20
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS---------- 20
CAPITULO DÉCIMO PRIMERO ---------- 21
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS ---------- 21
CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO---------- 22
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS22
CAPITULO DÉCIMO TERCERO ---------- 26
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS---------- 26
CAPITULO DÉCIMO CUARTO ---------- 30
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES ---------- 30
CAPITULO DÉCIMO QUINTO ---------- 31
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO---------- 31
CAPITULO DÉCIMO SEXTO---------- 37
DE LOS ACCIDENTES---------- 37
CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO ---------- 42
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO ---------- 42
CAPITULO DÉCIMO OCTAVO ---------- 44

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

DE LAS SANCIONES ---------- 44
TABULADOR. ---------- 47
CAPITULO DÉCIMO NOVENO ---------- 49
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES ---------- 49
CAPÍTULO VIGÉSIMO ---------- 50
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA ---------- 50

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

EL C. IGNACIO DE JESÚS CASTELLANOS RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:
QUE EL AYUNTAMIENTO DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DEL MES DE MAYO DEL 2003, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO. 1. - El presente Reglamento es de orden e interés público y en él se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad en el Municipio.

Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio, en zonas privadas con acceso público cuando las circunstancias lo requieren, previa autorización de los propietarios de la misma.

ARTÍCULO. 2. - El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. El registro, la circulación y estacionamiento de vehículos
II. El registro y la forma del actuar de todos los conductores.
III. El transito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos

V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito.

VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de transito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO. 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicaran estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando éste no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Dirección de Policía y Transito, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO. 4.- El C. Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo delegar tales atribuciones en el Titular de la Dirección de Policía y Transito.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO. 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, y cualquier otro espacio destinado al libre transito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO. 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice transito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO. 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de transito y vialidad.

II. Colocar señales o dispositivos de transito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Policía y Transito.

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de transito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Policía y Transito. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE.: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una emergencia.

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.

IX. Acompañarse de semovientes sueltos.

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con sesenta centímetros (4.60 m.)

XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente.

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas.

XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.

XIV. Hacer uso indebido del claxon.

XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos. patinetas o vehículos motorizados.

CAPITULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 8.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:'

I. Por su peso neto:
   - A) LIVIANOS.- Hasta cincuenta kilogramos.
   - B) MEDIANOS- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
   - C) PESADOS.-- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:
   - A) PEQUEÑOS.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
   - B) MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros a cinco metros con cincuenta centímetros.
   - C) GRANDES.- Más de cinco metros con cincuenta centímetros.

III. Por el servicio que prestan:
   - A) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

B) SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.

C) SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.

D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Dirección de Policía y Transito para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.

E) VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Policía y Transito para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.

F) VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 9.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia.

Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán contar con lo siguiente:

I. Placa (s) vigente(s).
II. Tarjeta de circulación vigente original.
III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.
IV. Permiso provisional vigente.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificaran mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO. 10.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO. 11.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO. 12.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero. o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO. 13.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en t-1 vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal.

ARTÍCULO. 14.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

ARTÍCULO. 15.- Previo a la obtención de la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no-infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el Capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO. 16.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

ARTÍCULO. 17.- La Dirección de Policía y Tránsito podrá expedir permisos para circular sin placas, en los casos siguientes:

I. Cuando su propietario o conductor resida fuera del Municipio, y demuestre la necesidad de permanecer en la ciudad y la(s) placa(s) faltante(s) haya(n) sido robada(s), para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la Policía Judicial del Estado y a Tránsito Federal.

II. Cuando por circunstancias especiales el propietario del vehículo siendo residente de la ciudad, no pueda obtener placas.

III. En igual forma se podrán expedir permisos para circular sin placas o placas provisionales para vehículos que carezcan de ellas y que hayan sido comprados dentro de la ciudad por personas físicas o morales residentes fuera de ella y que requieran trasladarlos a su destino.

Además de lo anterior, deberá presentar: carta factura del vehículo, la baja correspondiente, comprobante de domicilio, como identificación su credencial de elector. El permiso será por una sola vez y por una vigencia máxima de treinta días.

ARTÍCULO. 18.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Autoridad Municipal los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I. Cambio de propietario.
II. Cambio de domicilio.
III. Cambio de tipo de vehículo.
IV. Cambio de tipo de servicio.
V. Robo total del vehículo.
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme.

VII. Recuperación después de un robo.

CAPITULO QUINTO
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 19.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.

II. FRENOS.- Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta porciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.

C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.

D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar

por abajo del cincuenta porciento de la presión dada por el manómetro.

E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. LUCES Y REFLEJANTES: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.

B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).

G) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará 10 establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.

I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.

J) Luz que ilumine el tablero de control.

K) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás, dos luces que emitan luz roja.

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.

M) Los remolques y semiremolques deberán cumplir con 10 marcado en los incisos B), C), D), E), F), G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

N1.- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.

N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

N3.- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas: así como una luz iluminadora de placa.

O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser

redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante.

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante).

XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

XII. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.

B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.

C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga mas allá de la defensa posterior.

D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por 10 menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.

E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero.

XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas, una atrás y la otra adelante a una altura menor a cincuenta centímetros.

XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS, Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).

XV. ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.

XVI. ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo

automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.

XVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
C) Una puerta de emergencia.
D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III K) de este artículo.
E) Tener impreso al frente y atrás un numero económico que asignará la Dirección de Policía y Transito, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad mencionada.
F) Revisión mecánica cada seis meses.
G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables. tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras.

XX. VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MINUSVALIDOS.- Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO. 20.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamentos u Ordenamientos vigentes que regulan el transito de vehículos en carreteras federales, según Secretaria de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos pesados para poder circular por el Municipio requerirán autorización expresa de la Dirección de Policía y Transito.

ARTÍCULO. 21.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Policía y Transito o cualquier otro cuerpo de seguridad.
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
VI. Sirena.
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO. 22.- El C. Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulan en el Municipio.

CAPITULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO. 23.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

I. NOMBRE COMPLETO.
II. DOMICILIO.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
III. TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO. 24.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener dieciséis años cumplidos.
II. Saber leer y escribir.
III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Dirección de Policía y Tránsito.
IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
V. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
VI. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO. 25.- Para obtener y renovar una licencia de motociclista se requerirá cumplir con lo establecido en el artículo 24 de este ordenamiento. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.
II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta ciudad.

ARTÍCULO. 26.- Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por la Tesorería General del Estado y la Autoridad Municipal.

Para obtener la licencia de chofer se deberá cumplir con los requisitos enumerados en las fracciones de la II a la VII, del artículo 24.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 27.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.
II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
III. Al bajar de su vehículo. antes de abrir la puerta. cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.
IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también que los niños de hasta dos años utilicen portabebé y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad.
V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo harán lo más próximo a la banqueta o acotamiento.
VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas.
VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.
VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.
IX. Utilizar solamente un carril a la vez.
X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.

XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.

XII. Entregar al personal designado de la Dirección de Policía y Transito su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.

XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.

XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección.

XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.

XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 28.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas. drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección de Policía y Tránsito determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.

II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo de1 vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la

normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.

III. Entorpecer la circulación de vehículos.

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.

VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.

VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Dirección de Policía y Tránsito u otro cuerpo de seguridad.

IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.

X. Utilizar audífonos.

XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.

XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.

XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.

XIV. Circular zigzagueando.

XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.

XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.

XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.

XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin

dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.

XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.

XX. Hacer servicio público con placas particulares.

XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.

XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimento para pasajeros.

XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.

XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinara el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.

ARTÍCULO. 29.- La velocidad máxima en el Municipio es de cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPITULO NOVENO
DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO. 30.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante.

II. No efectuar piruetas o zigzaguear.
III. No remolcar o empujar otro vehículo.
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento.
V. No rebasar a un vehículo de tres ó más ruedas por el mismo carril.
VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda.
VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

CAPITULO DÉCIMO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 31.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Dirección de Policía y Transito en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTÍCULO.32.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntaran hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO. 33.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:
I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, excepto en vehículo de servicio público de pasajeros.
III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de

realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos.

V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO. 34.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.

IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.

V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.

VI. Bajar de vehículos en movimiento.

VII. Sujetarse del conductor o distraerlo.

VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo.

IX. Interferir en las funciones del personal de transito.

X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO. 35.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes.

Se exceptúan de lo anterior a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros en servicio.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO. 36.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.

II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.

III. Portar el permiso de las Autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga

sujeta a regularización de cualquier Autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito, para las asignaciones de ruta y horario.

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a .un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO.37.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I.- Utilizar personas para sujetar 0 proteger la carga.

II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.

IV- Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 38.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO. 39.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta. De tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO. 40.- Los conductores de unidades de transporte escolar público lo harán solamente están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO. 41.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO. 42.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial.

Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le aplicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO. 43.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma.
III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas las mismas llantas se voltearan en sentido contrario al anterior.
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta. se hará con el frente del vehículo hacia la misma.

V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
   A).- Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
   B).- Aplicar el freno de estacionamiento.
   C).- Apagar el motor.
   D).- Recoger las llaves de encendido del motor.

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO. 44.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.

II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO. 45.- El R. Ayuntamiento previo estudio de la Dirección de Policía y Transito podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO. 46.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no esta autorizado como exclusivo. El personal de la Dirección de Policía y Transito podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO. 47.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO. 48.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO. 49.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO. 50.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO. 51.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO. 52.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, o áreas diseñadas para separación de carriles, parques públicos y zonas peatonales o instalaciones para uso exclusivo de peatones.
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
III. En las esquinas u ochavos.
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo transito.
IX. En los carriles principales de circulación.
X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.

XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.

XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril.

XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.

XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dirección de Policía y Transito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.

XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.

XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 19 fracción XX del presente reglamento.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO. 53.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO. 54.- Las indicaciones de los oficiales de transito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de transito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO. 55.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO. 56.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las nonas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO. 57.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o

intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO. 58.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, puentes, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.

II. Por el acotamiento.

III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.

V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.

VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

VII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO. 59.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
   A. Señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.
   B. Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
   C. Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
   D. Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

II. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
   A. La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
   B. Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
   C. Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.

III. Las vueltas a la derecha deberá realizarse como sigue:
   A. La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
   B. Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.
   C. Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO. 60.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO. 61.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO. 62.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus

necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO. 63.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO. 64.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO. 65 Los conductores conservaran entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias.

Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia.

ARTÍCULO. 66.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La Dirección de Policía y Transito analizara cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO. 67.- La Dirección de Policía y Transito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO. 68.- La Dirección de Policía y Tránsito determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO. 69.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 70.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol.

También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la Visibilidad.

ARTÍCULO. 71.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO. 72.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTÍCULO. 73.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de transito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO. 74.: Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de transito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS:

A) Las que hacen los oficiales de transito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de transito, al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1 SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2 PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.- ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B-1 ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacaran su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba.

B.3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.- ESTACIONARSE.- Sacaran su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, esta prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo

evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.

Estas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.
Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste.
Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.
En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del limite de propiedad.

E) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS:

A) Las emitidas con silbato por oficiales de transito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el transito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A. I.- Un toque corto.- ALTO.

A.2.- Dos toques cortos- SIGA.

A-3.- Tres o mas toques cortos.- ACELERE.

B).- Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C).- Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulta la visibilidad del vehículo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

ARTÍCULO. 75.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA.

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN.

A) Cuando los semáforos sean de tres o mas luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicara precaución y señalara a conductores y peatones que esta a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- ALTO.

A) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.
Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

B) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a

los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO. 76.- Accidente de transito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, perdida de la vida o daños materiales; y se clasifican en:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerara alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.

B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial; del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.

II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o mas vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se

cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV. CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s).

V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.

X. CAIDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

XII. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO. 77.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Dirección de Policía y Tránsito antes de cualquier otra Autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Dirección de Policía y Tránsito a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

IV. Abordara al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
B) Les preguntara si hay testigos presentes.
C) Solicitará documentos e información que necesite.
D) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos.

V. Evitara en lo posible la fuga de conductores.

VI. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dependencia encargada del servicio de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o muertos.
B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.

E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X. Elaborara el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.

B) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.

D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F) Los nombres y orientación de las calles.

G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

H) Firma del Oficial de Transito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO. 78.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO. 79.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente salvo prueba de lo contrario.

II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.

III. No mover cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.

IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dirección de Policía y Transito.

V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 44 de este Reglamento.

VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Policía y Transito, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.

VII. Dar al personal de la Dirección de Policía y Transito la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

VIII. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO. 80.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Policía y Transito, podrán denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.

La Dirección de Policía y Transito podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, para lo cual deberá notificar por escrito a quien se considere afectado, indicándole plazo para que presente su denuncia o querella.

ARTÍCULO. 81.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio, a menos que el interesado cuente con grúa que dé el servicio inmediato, siempre y cuando haga aviso a la Dirección de Policía y Transito. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO. 82.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Policía y Transito, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de dicha Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO- 83.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, dar aviso a la Dirección de Policía y Transito y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de transito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado.
II. Hora en que lo recibió.
III. Quien lo trasladó.
IV. Lesiones que presenta.
V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO

ARTÍCULO. 84.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Policía y Transito tendrá las siguientes:

I. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.

II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado danos a terceros en su persona. Los vehículos quedaran a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.
IV. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.
V. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Transito y Vialidad.
VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso.
VIII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO. 85.- La vigilancia del transito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento y el Titular de la Dirección de Policía y Transito.

Al detectar a un infractor, los oficiales de transito procederán como sigue:

I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicaran al conductor que se detenga.
II. Indicaran que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
III. Abordaran al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.
V. Comunicaran al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
    A).- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B).- AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción, se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta.

C).- INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenara la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; para proceder a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO. 86.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO. 87.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero; zona de vigilancia o lugar que se les asigne, absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento o Titular de la Dirección de Policía y Transito, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO. 88.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO. 89.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:

A).- Por conducir en estado de ebriedad.

B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.

C).- Por insultar o agredir a personal de la Dirección de Policía y Tránsito en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.

D).- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del transito.

II. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:

A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.

B).- Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas.

C).- Por orden judicial.

D).- Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de transito para detenerse.

E).- Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta porciento.

F).- Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

G).- Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 34 fracción X, del presente Reglamento.

III. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelara la licencia de conducir en los casos siguientes:

A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.

B).- Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año. .

C).- Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.
D).- Por orden judicial.
E).- Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Serán detenidos los vehículos en los casos siguientes:

A).- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
B).- Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
C).- Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
D).- Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
E).- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
F).- Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
G).- Cuando se causen daños a terceros.
H).- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
I).- Cuando el vehículo esté abandonado.
J).- Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
K).- Por orden judicial mediante oficio
L).- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

V. La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Dirección de Policía y Tránsito cuando el conductor infractor sea menor de edad y en los casos que proceda la

suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones II y III en este artículo.

VI. MULTA - El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a cada infracción en particular.

TABULADOR.

Manejar sin licencia	$ 60.00
No portar tarjeta de circulación	$ 60.00
Exceso de velocidad en Zona Escolar	$ 150.00
Exceso de velocidad	$ 100.00
Manejar en Estado de ebriedad	$250.00
No responder el rótulo de ALTO	$ 60.00
No obedecer las señales del agente	$ 60.00
Manejar vehículos un menor de edad	$100.00
Jugar carreras con otro vehículo	$ 100.00
Estacionarse en lugar prohibido	$ 50.00
Circular sin Placas	$ 60.00
Por Chocar y Huir	$ 300.00
Circular en sentido contrario	$ 60.00
Invadir carril contrario	$ 60.00
Circular sin luces generales	$ 100.00
Falta de luces posteriores	$ 50.00
No ceder el paso a los peatones cuando ellos tienen derecho	$ 30.00
No hacer cambio de luces	$ 30.00
Voltear en “U” en lugar prohibido	$ 10.00
Rebasar la línea de paso para peatones	$ 30.00
Efectuar rebasar más de 10 metros	$ 50.00
Viajar más de tres personas en el asiento delantero	$ 50.00
Dañar o destruir señales oficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte	$ 150.00
Estacionarse a la derecha de la calle de una sola circulación	$ 70.00
Estacionarse en un octavo	$ 50.00
Usar indebidamente el claxón	$ 30.00
Usar sirenas o faros de luz roja delanteros en vehículos no autorizados	$ 150.00

Usar cadenas sobre las llantas en calle pavimentada	$ 100.00
Por patinar	$ 150.00
Por tomar en vía pública	$ 150.00
Escandalizar en vía pública	$ 150.00
Por traer música alta	$ 150.00
Agredir a la Autoridad (Física o Verbalmente	$ 250.00

ARTÍCULO 90.- Al aplicarse la multa deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron y la capacidad económica la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador la multa o deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO. 91.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción si es pagada después de los 10 días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción se descontará 10%, con excepción de las violaciones siguientes:

I. Exceso de velocidad en zona escolar.
II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito.
IV. Dar datos falsos al personal de transito.
V. Huir en caso de accidente.
VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros.
VII. Insultar y/o agredir al personal de transito.
VIII. Circular con placas sobrepuestas.
IX. Prestar placas.

ARTÍCULO. 92.- Las infracciones se harán constaren actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matricula del vehículo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió,
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V. Motivación y fundamentación;
VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso numero económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. ’

ARTÍCULO. 93.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas respectivas de la Dirección de Policía y Tránsito, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO. 94.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO. 95.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de transito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de diez días naturales contadas a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO. 96.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R. Ayuntamiento, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO. 97.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO. 98. - Es la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO. 99. - Para garantizar la participación ciudadana en la revisión par la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, potenciales o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R Ayuntamiento, par dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Agualeguas, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 30 días del mes de Mayo del 200 3

IGNACIO DE JESÚS CASTELLANOS RAMOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de junio de 2003

PRESIDENTE MUNICIPAL

CÉSAR SAUCEDA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO